



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230007000	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Alercy Esther Escorcía Reales	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230007000	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Otros Demandados, Alercy Esther Escorcía Reales	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720230019400	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Maria Auxiliadora Sanjuanelo Polo	20/02/2024	Auto Niega - No Acceder A Oficiar A La Eps Sanitas S.A.S Por Las Razones Antes Anotadas Y En Su Lugar Se Requiere Al Apoderado De La Parte Demandante, Aportar La Notificación Enviada Del Citado Demandado (A) Debidamente Certificada.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bd2202b9-66fb-4166-955d-3fab818800e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230022200	Ejecutivo Singular	Coocrediya	Olimpo Guillermo Diaz Calvo	20/02/2024	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Nombrese Como Curador Ad Litem A La Doctora Jennys Orlene Romero Perez, Con C.C. No. 1.129.564.270, T.P. No. 207.311 Del C.S.J., Celular 3012819581, Correo Electrónico: Jennysorlenes06hotamil.Com, Para Que Represente Al Demandado Señor Olimpo Guillermo Diaz Calvo, De Conformidad Con Lo Expuesto En El Numeral 7 Del Artículo 48 Del C.G.P.
08001418901620230016000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmelo Jaraba Ortiz	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bd2202b9-66fb-4166-955d-3fab818800e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230016000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmelo Jaraba Ortiz	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320230063300	Ejecutivo Singular	Edgar Jair Aguilar Soto	Natividad Beatriz Labarces Salas	20/02/2024	Auto Rechaza De Plano - La Presente Demanda Ejecutiva, Por Carecer De Competencia Por El Factor Territorial.
08001418901220230041200	Ejecutivo Singular	Rafael May Matos	Adalgiza Mendoza Olivo, Andrea Paez Mendoza, Hector Mendoza Najera	20/02/2024	Auto Ordena - (...) Oficiese Al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple De Cartagena Bolívar, Para Que Proceda A La Conversión De Los Depósitos Judiciales Que A La Fecha Se Encuentran A Disposición De Este Proceso Y A Favor Del Demandante. (...)

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bd2202b9-66fb-4166-955d-3fab818800e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230005600	Ejecutivos Garantía Real	Cobrando S.A.S	Oscar Vargas Puello	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230005600	Ejecutivos Garantía Real	Cobrando S.A.S	Oscar Vargas Puello	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230005500	Otros Procesos	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Ingenieria En Aguas S.A.S	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230005500	Otros Procesos	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Ingenieria En Aguas S.A.S	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230004000	Otros Procesos	Conjunto Residencial Irati.	Banco Davivienda S.A	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230004000	Otros Procesos	Conjunto Residencial Irati.	Banco Davivienda S.A	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230004400	Otros Procesos	Cooperativa Coopangie	Dalgy Del Socorro Carrascal Russo	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230004400	Otros Procesos	Cooperativa Coopangie	Dalgy Del Socorro Carrascal Russo	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bd2202b9-66fb-4166-955d-3fab818800e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230002500	Otros Procesos	Distribuciones Y Representaciones Electricas Sociendad Por Acciones Simplificadas Disiel S.A.S	Edilma Rosa Agamez Sierra	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230002500	Otros Procesos	Distribuciones Y Representaciones Electricas Sociendad Por Acciones Simplificadas Disiel S.A.S	Edilma Rosa Agamez Sierra	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230001300	Verbales De Minima Cuantia	Aliados Inmobiliarios Sa	Jimmy Aguilon Varela	20/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230000900	Verbales De Minima Cuantia	David Rodriguez	Emma Lucy Sanchez Corrales	20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230000900	Verbales De Minima Cuantia	David Rodriguez	Emma Lucy Sanchez Corrales	20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bd2202b9-66fb-4166-955d-3fab818800e8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 13 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230004200	Verbales De Minima Cuantia	Jose Alfredo San Juan Gordon	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	20/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Repone Auto De Fecha 06 De Diciembre De 2023, Y En Su Lugar Admite
08001418902320230022200	Verbales De Minima Cuantia	Wilfredo Gonzalez Castro	Carmen Eelina Gonzalez De Castro, Y Otros Demandados.	20/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantener La Presente Demanda En Secretaría Por El Término De 5 Días, Para Que El Demandante Subsane Los Defectos Señalados En La Parte Motiva, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

bd2202b9-66fb-4166-955d-3fab818800e8



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION
DEMANDADA: ALERCY ESTHER ESCORCIA REALES y GENARO ENRIQUE SANTIAGO MEJIA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00070-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION** con NIT. 900.364.951-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados **ALERCY ESTHER ESCORCIA REALES**, identificada con C.C No. 33.153.155 y **GENARO ENRIQUE SANTIAGO MEJIA**, identificado con C.C No. 72.142.470 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$1.848.500.00)** valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 8888663, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante él envió



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89e254b9c8af1b5d8337c6e1d4fd5359a70030ce0a29f64d5bf5bc8c54829a**

Documento generado en 20/02/2024 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-4189-007-2023-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA AUXILIADORA SANJUANELO POLO

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-007-2023-00194-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandante presenta escrito manifestando que teniendo en cuenta la dirección de notificación del demandado fue enviada físicamente y fue devuelta por no existir la dirección del demandado en el curso de notificación judicial; solicita se oficie a la EPS SANITAS S.A.S., para que informe el lugar de residencia y trabajo de la demandada.

Revisado el expediente, advierte el despacho que la notificación a la cual fue enviada físicamente al demandado (a) no se encuentra aportada, razón por la cual el despacho se abstendrá de oficiar a entidad alguna, hasta que se aporte la notificación del citado demandado (a) con su respectiva certificación de la empresa de envíos.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

No acceder a oficiar a la EPS SANITAS S.A.S por las razones antes anotadas y en su lugar se requiere al apoderado de la parte demandante, aportar la notificación enviada del citado demandado (a) debidamente certificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ

E

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d46b8e8d7d3b0dd0b17dfe5a5727b7e606cf034d6ae097e8c75212f93ef07bd**

Documento generado en 20/02/2024 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACION : 08001-4189-015-2023-00222-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIYA EN LIQUIDACION
DEMANDADO : OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita nombramiento curador a la parte demandada **OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y, habiendo transcurrido el término de quince (15) días para que compareciera la parte demandada **OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO** a notificarse del auto admisorio dictado en su contra, sin que así lo haya hecho y, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P., toda vez que se efectuó publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designará CURADOR AD LITEM que represente sus intereses en el presente proceso.

Corolario lo anterior, se designará a la doctora **JENNYS ORLENE ROMERO PEREZ**, con C.C. No. 1.129.564.270, T.P. No. 207.311 del C.S.J., celular 3012819581, correo electrónico: jennysorlenes06@hotmail.com, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por lo esbozado anteriormente, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRESE como **CURADOR AD LITEM** a la doctora **JENNYS ORLENE ROMERO PEREZ**, con C.C. No. 1.129.564.270, T.P. No. 207.311 del C.S.J., celular 3012819581, correo electrónico: jennysorlenes06@hotmail.com, para que represente al demandado señor **OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO**, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR como gastos al profesional del derecho por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. COL. (250.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
JUEZ

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6832b557c753e33d992199a007fb0d5f390efbca5578d44ca2f50d65a7cc64db**

Documento generado en 20/02/2024 07:13:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 08001418901620230016000
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: JARABA ORTIZ CARMELO.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 05 mayo de 2023 proferido por el juzgado de origen Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que por auto de fecha 05 mayo de 2023, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que la parte demandante allegara certificado de existencia y representación legal de Credifinanciera y Credivalores Crediservicios SA, endosante del título valor base de la ejecución., la cual fue subsanada dentro del término concedido.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Téngase por subsanada y en consecuencia, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, con NIT. 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor **JARABA ORTIZ CARMELO identificado(a) CON C.C. 3.868.925**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$ 2.850.888), por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.
- 3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 07 de febrero de 2023, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificada con C.C. No 80.102.198 y T.P. No. 182. 528 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7817f7a6198179c0842bb8079057c72a682fbaa4c1885560954eaa91961f260f**

Documento generado en 20/02/2024 06:17:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-013-2023-00633-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR JAIR AGUILAR SOTO
DEMANDADA: NATIVIDAD BEATRIZ LABARCES SALAS

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-4189-013-2023-00633-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Observa esta judicatura, que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por una suma de dinero derivada de un contrato de compra venta aportada como base de recaudo.

De conformidad con el Numeral 1º del Artículo 28 de C. G. del P., la competencia en atención al factor territorial se determina por el domicilio del demandado, aunque el mencionado artículo en su numeral 3º permite que cuando estén involucrados títulos ejecutivos, sea también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, es decir, existe concurrencia de fueros.

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de maras, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».

Debiendo entonces acogerse a lo preceptuado por el contenido del artículo 28 numeral 1 del C. G. del P., verbigracia, en el lugar del domicilio del demandado, que es en la Carrera 23B No 76-16, Barrio los Robles Soledad- Atlántico.

Por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva, por carecer de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85632fe3cc2bf1ba7e42015aa243ff58809392b81f562956b03dfa7e11379d7**

Documento generado en 20/02/2024 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-012-2023-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MAY MATOS
DEMANDADO: ADALGIZA MENDOZA OLIVO, ANDREA PATRICIA PAEZ MENDOZA y HECTOR MIGUEL MENDOZA NAJERA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-012-2023-00412-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se revisa la presente demanda y se evidencia por esta célula judicial que la misma viene remitida por Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, al declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CARTAGENA BOLÍVAR.

Se observa que las partes se encuentran debidamente notificadas, las medidas decretadas y conforme lo ordenado en el auto que decreta probada la excepción de previa de falta de competencia en fecha 20 abril de 2023, por parte del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cartagena Bolívar, continúan vigente las medidas cautelares decretadas, por lo que se informara al mismo proceda a la conversión de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran a disposición de este proceso y a favor del demandante.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: OFICIESE al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CARTAGENA BOLÍVAR, para que proceda a la conversión de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentran a disposición de este proceso y a favor del demandante.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7059591adf973dc0431f5356006d3374044f7185bca3e42d18deee97bd14d7**

Documento generado en 20/02/2024 07:19:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S
DEMANDADA: OSCAR VARGAS PUELLO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00056-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **COBRANDO S.A.S** con NIT.830056578-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada el señor **OSCAR VARGAS PUELLO**, identificado con C.C. No. 8487670, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE SIETE PESOS M/L (\$42.298.527,00)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No.0590303810023570, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No 91.012.860y T.P. No. 74.502 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68986e0fce064bd49a5e03b394fc1408be301a86895a16a7fded3ede46144bfb**

Documento generado en 20/02/2024 03:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00055-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADA: INGENIERIA EN AGUAS SAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00055-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **ALFOREQUIPOS DEL CARIBE S.A.S** con NIT. 900775192-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **INGENIERIA EN AGUAS SAS.**, identificado con NIT. 901460208-6 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **VEINTE NUEVE MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL TRES PESOS M/L (\$29.313.003,00)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 204, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES**, identificada con C.C. No. 52.930.623 y T.P. No. 215.320 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e757cc25d346a546a97ed14cdcd6decd3d807f239a537e701bdc598a65c91945**

Documento generado en 20/02/2024 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00040-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL IRATI** con NIT. 901.144.526-9, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA**, identificada con Nit. 860.034. 313-7, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (12.349.343)**, valor total que corresponde a las cuotas de administración adeudadas, de acuerdo a lo establecido en el certificado de meses adeudados.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **KARINA RUTH BARRAZA PEREZ**, identificada con C.C. No 22.465.908 y T.P. No. 119.991 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86e5c173dd1478a8f7a13dfe3080933fb1b69aece7552bddf5e99787e0083e4**

Documento generado en 20/02/2024 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00044-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COOPANGIE
DEMANDADA: DALGY DEL SOCORRO CARRASCAL RUSSO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00044-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COOPANGIE** con NIT. 900.175.535-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **DALGY DEL SOCORRO CARRASCAL RUSSO**, identificada con C.C. No. 51772001, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **QUINCE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$15.300.000)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No.0485, discriminados así:

- A. La suma de \$14.868.481 correspondientes al capital adeudado y contenido en el pagaré No. 0485
- B. La suma de \$300.000 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota comprendida entre desde el 01 DE MARZO DE 2023 hasta el 01 DE ABRIL DE 2023.
- C. La suma de \$131.519 por concepto de capital insoluto de la cuota comprendida entre el 01 DE MARZO DE 2023 hasta el 01 DE ABRIL DE 2023.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **LUIS ALFREDO OTERO DIAZ**, identificado con C.C. No 1.042.422.047 y T.P. No. 192.303d el C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bbee246e5c666ab6102a3888b6838b183e21d33c39b24dbff08ebc6a2f7c62**

Documento generado en 20/02/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELECTRICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S
DEMANDADA: EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00025-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELECTRICAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S** con NIT. 800.023.002-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA**, identificada con C.C. No. 30.571.804, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L. (\$44.984.192)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 001, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dr. **GUILLERMO JOSE DEL TORO MOLINARES**, identificado con C.C. No. 15.248.294 y T.P. No. 91.340 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eeabcd33d157ce6fd478bd0a5751f8951b311550fb85ec6787c967174f8465**

Documento generado en 20/02/2024 05:24:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00013-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALIADOS INMOBILIARIO S.A
DEMANDADO: JIMMY AGUILON VARELA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00013-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **ALIADOS INMOBILIARIO S.A.**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **JIMMY AGUILON VARELA** en virtud del contrato acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **ALIADOS INMOBILIARIO S.A.**, identificado con Nit. 802.025.198-7 en calidad de arrendador a través de apoderado judicial, en contra de **JIMMY AGUILON VARELA**, identificado con C.C No. 18.008.014 en calidad de arrendatario, en relación al bien inmueble ubicado en calle 57 No 44-162 apto901 garaje 54 Edificio Torre Portal de la ciudad de Barranquilla, por el causal incumplimiento en el pago de los Cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** identificada con CC No. 32.810.215 y TP No 45.929 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f60131b4fee7b73911ca3d2a5f541f8dd0f70741f6a12b6891f2bf5c0f297c**

Documento generado en 20/02/2024 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00009-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADA: KAREN MARGARITA DOMINGUEZ ZAPATA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00009-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **FUNDACION COOMEVA** con NIT. 800.208.092-4, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **KAREN MARGARITA DOMINGUEZ ZAPATA**, identificada con C.C. No 1.140.905.231, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L** (\$16.480.775.00), discriminados así:

- A. La suma de \$15.694.657 correspondientes al capital adeudado y contenido en el pagaré No. 12572341
- B. La suma de \$786.118 correspondiente a los intereses corrientes.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, identificada con C.C. No 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c5bc64b122ceef460fd5cec6f56458a93ea41e3bc1fb5231d0edf6a4f6735d**

Documento generado en 20/02/2024 05:36:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00042-00
PROCESO: DECLARATIVO PRESCRIPCION
DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SAN JUAN GORDON
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para resolver recurso presentado. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del pasado 06 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma, por lo cual bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por cuanto la parte demandante presentó subsanación en debida forma y dentro del término otorgado mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, en el cual se mantuvo la demanda en secretaría.

Art. 348 del C. de P. C. establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto, lo anterior quiere decir, que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dicto la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla.

El recurso de Reposición ha sido creado bajo la premisa de constituirse en la oportunidad, que se le da al funcionario que profirió la decisión, de observar aquellos aspectos que no consideró, y que, de así hacerlo produciría una decisión distinta, total o parcialmente, a la recurrida.

Por lo anterior se observa que en auto de fecha 07 septiembre de 2023 y notificado el 08 septiembre de 2023, la presente demanda fue inadmitida, siendo debidamente subsanada dentro del término, teniendo en cuenta la suspensión de los mismos, ocasionada por el Ciber ataque hecho al sistema de la Rama Judicial, por lo cual se omitió tener en cuenta dicha suspensión y de manera equivocada se profirió auto de rechazo, sin tener en cuenta la subsanación presentada.

En armonía con lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente caso la apoderada de la parte demandante presentó subsanación y observándose que fue dentro del término, la providencia recurrida será revocada, para, en su lugar, disponer admisión de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER auto del 06 diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda declarativa de CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION, con el procedimiento conducido por la vía verbal sumaria en razón de su cuantía, impetrada por el señor **JOSE ALFREDO SAN JUAN GORDON**, a través de apoderado judicial presentada en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Título II, Capítulo I, artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso, concordantes de la Ley Adjetiva y Sustantiva en esta materia (arts. 2432 y ss 2535 del C.C.).

CUARTO. Reconocer personería a la Dra. **CARMEN ALICIA SARABIA LEON**, identificada con C.C.No.22.501.372 portadora de la T.P. N° 67.600 del C.S.J. para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, con el fin de que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5029d4a9b31bde408f0079b05a0c45f61db34328046454b60e3e543ecb81bd6d

Documento generado en 20/02/2024 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00222-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: WILFRIDO GONZALEZ CASTRO
DEMANDADO: CARMEN GONZALEZ CASTRO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00222-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 20 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veinte (20) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente trámite Verbal de Restitución de Inmueble, promovido por el señor **WILFRIDO GONZALEZ CASTRO**, quien manifiesta actuar en causa propia contra la señora **CARMEN GONZALEZ CASTRO** pretendiendo la restitución del inmueble ubicado en la Diagonal 54 #8G-40, del barrio Kennedy en esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos,

En ese sentido este despacho procedería a estudiar la admisión del proceso, sin antes de advertir los previos yerros que obligan a esta juzgadora no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

Dentro de lo manifestado por el demandante en la demanda presente se advierte que indica actuar en causa propia, y en los hechos de la misma señala que en calidad de copropietario de la casa familiar heredada de su progenitora junto con sus hermanos, señores ALFREDO, PEDRO, YOMAIRA y CARMEN GONZALEZ CASTRO, esta última en calidad de arrendataria.

Que el contrato celebrado entre las partes fue de manera verbal, acordando un canon de (\$600.000) mensuales y el término de duración del mencionado contrato estaba sujeto a los trámites de la sucesión del inmueble descrito.

Por lo anterior se observa que, revisada la declaración extraprocesal aportada y los hechos, se señala que los hermanos ALFREDO, PEDRO, YOMAIRA y WILFRIDO GONZALEZ CASTRO de mutuo acuerdo le indicaron a su hermana CARMEN GONZALEZ CASTRO, que se podía quedar viviendo en la casa con la condición de pagar la suma de (\$600.000) por concepto de arriendo y los demás gastos del inmueble.

En consecuencia, se tiene que dentro lo analizado en la presente demanda, el señor **WILFRIDO GONZALEZ CASTRO**, no demuestra poder alguno para actuar en nombre de sus hermanos ALFREDO, PEDRO y YOMAIRA GONZALEZ CASTRO, como también arrendadores del inmueble, toda vez que la legitimación por activa se encuentra en cabeza de las personas que invocan la pretensión en calidad de herederos de la señora NATIVIDAD CASTRO MARTINEZ.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Y en efecto, conforme lo enseña el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, “[e]l contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: a) Nombre e identificación de los contratantes; b) Identificación del inmueble objeto del contrato; c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) Precio y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

forma de pago; e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; f) Término de duración del contrato; g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.”

Así mismo se observa que, al no solicitarse ningún tipo de medida cautelar y se tiene conocimiento de la dirección electrónica de la demandada, la parte demandante deberá cumplir con la obligación expresa en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas fuera del texto).

Con base en lo señalado se solicita a la parte demandante, aporte las evidencias correspondientes respecto de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Tal como lo ordena la norma.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por el señor **WILFRIDO GONZALEZ CASTRO** contra **CARMEN GONZALEZ CASTRO** por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1888bbca9974fe573e7dfdf317fc244b591755f9f8c8a6530a5cf75aed4a6b14**

Documento generado en 20/02/2024 02:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>